



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES
Confines Santander., agosto veintiocho (28) del año dos mil veintitrés
(2023).**

REF: Proceso ejecutivo por obligación de no hacer e indemnización de perjuicios.

DTE: JOSE OLIVO MORALES y MARIA SUAREZ REMOLINA

DDO: JULIO PARRA y LUZ MARINA RODRIGUEZ SANDOVAL

RADICADO No. 682094089-001-2023-00050-00

Se interpuso ante este despacho el presente proceso EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE NO HACER E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, formulado a través de apoderado (a) judicial por JOSE OLIVO MORALES y MARIA SUAREZ REMOLINA contra JULIO PARRA y LUZ MARINA RODRIGUEZ SANDOVAL, y se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes presupuestos que impiden por ahora dar inicio a su trámite:

Incumple con lo indicado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P ya que los hechos 2, 3, 4, 5 y 6 como se enumeran en el escrito de la demanda, no tratan sobre el objeto de la Conciliación de fecha 31 de enero del 2023, notando así que la obligación no es expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen.

Es requisito, indispensable, que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa (Esta característica ha sido entendida como redundante por la doctrina patria) y exigible. Que sea claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud: (i) Las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, (ii) La prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

Ahora, como título ejecutivo se ha presentado el "Acuerdo Conciliatorio" que goza de presunción de legalidad, pero observado, encuentra el despacho que la demanda carece de claridad frente a lo acordado, y específicamente en lo relacionado en los hechos 2,3,4, 5 y 6 de la demanda, que se echa de menos en el título ejecutivo

La ineptitud de la demanda se presenta porque ésta: (i) no es clara, en tanto existen "secciones que son oscuras en su redacción o absolutamente generales"; (ii) carece de certeza, en la medida en que no existe congruencia el supuesto de hecho objeto de reproche y, el acuerdo conciliatorio

Incumple con lo indicado en el artículo 206 del C.G.P "juramento estimatorio" respecto a la indemnización de perjuicios, ya que al omitirse no



cumple con la estimación razonada ni los conceptos por los cuales exige la indemnización de perjuicios. Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 82[9], numerales 7 y 9. Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario además para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la indemnización, en los términos del artículo 206 del C.G.P. no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE NO HACER E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, formulado a través de apoderado (a) judicial por JOSE OLIVO MORALES y MARIA SUAREZ REMOLINA contra JULIO PARRA y LUZ MARINA RODRIGUEZ SANDOVAL, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) Doctor (a) MARTHA ISABEL CORREDOR identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.946.284 expedida en Socorro, con T.P del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ,



FERNANDO MAYORGA ARIZA